



Disposición del Canciller

Número: **A-832**

Asunto: **DISCRIMINACIÓN, ACOSO, INTIMIDACIÓN O *BULLYING* ENTRE ESTUDIANTES**

Categoría: **ESTUDIANTES**

Fecha de publicación: **23 de octubre de 2019**

RESUMEN DE LOS CAMBIOS

Esta disposición sustituye la Disposición A-832 del Canciller del 21 de agosto de 2013. Establece un procedimiento para la presentación, investigación y resolución de denuncias de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes.

Cambios

- Aclara la redacción de la política del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York (DOE) respecto a la discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes. (Sección I.A-F)
- Aclara la política del DOE con respecto a las represalias y que cualquier acción negativa contra las personas debido a su participación en la denuncia o investigación de casos de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes se considera represalia. Las represalias se investigarán y estarán sujetas a las medidas disciplinarias correspondientes. (Sección I. B)
- Aclara la definición de *bullying* y acoso. (Sección I.E)
- Aclara que la discriminación, el acoso, la intimidación o el *bullying* pueden ser un solo incidente o una serie de incidentes relacionados. (Sección I.F)
- Amplía los ejemplos de conductas que pueden constituir discriminación, acoso, intimidación o *bullying*. (Sección I.F.2)
- Aclara que la persona de enlace de Respeto para Todos (*Respect for All*, RFA) debe ser un administrador, supervisor, maestro, consejero escolar, psicólogo escolar o trabajador social certificado que trabaje en la escuela a tiempo completo. (Sección II. B)
- Actualiza el formulario de queja o informe para presentar una denuncia escrita de la presunta discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes y reemplaza el Anexo 2 por un hipervínculo o enlace. (Sección II.C)
- Establece que el director o la persona designada debe procurar que las copias impresas de los formularios de queja o informe estén fácilmente disponibles. (Sección II.C)
- Establece que los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden informar casos de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes de manera verbal o por escrito —lo que incluye la presentación del formulario de queja e informe— al director, a la persona designada, a la persona de enlace de RFA o a otro miembro del personal escolar, o a través del portal de internet. (Sección II.D)

- Aclara que los estudiantes que crean haber sido víctimas de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* por parte de otro estudiante o que hayan sido testigos o tengan información de este tipo de incidentes deben informarlos inmediatamente. (Sección II.E)
- Aclara que los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden hacer un informe anónimo para denunciar casos de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes, el cual será investigado y atendido de conformidad con los procedimientos establecidos en esta disposición en la medida de lo posible según la información proporcionada por el informante anónimo. (Sección II.G)
- Establece que la persona de enlace de RFA debe notificar inmediatamente al director o a la persona designada ante cualquier denuncia que reciba sobre discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes. (Sección II. H)
- Establece que el director o la persona designada debe garantizar que todos los informes escritos de denuncia de casos de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes se mantengan en el archivo de investigación en la escuela. (Sección II.I)
- Aclara que todos los informes de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes se deben ingresar en el Sistema de Reporte de Incidentes por Internet (*Online Occurrence Reporting System*, OORS) dentro de un día (1) escolar de haberlos recibido. (Sección II.J)
- Establece que el director o la persona designada debe informar a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado inmediatamente y a más tardar dos (2) días escolares después de haber recibido el informe de denuncia de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes. (Sección II.K)
- Aclara que si la denuncia de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes no se puede investigar a nivel escolar debido a la naturaleza y gravedad de la acusación, el director o la persona designada debe consultar con la Oficina de Seguridad y Desarrollo Juvenil (*Office of Safety and Youth Development*, OSYD). (Sección II.M)
- Aclara que el director o la persona designada debe investigar los informes de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes dentro de los cinco (5) días escolares de haberlos recibido. (Sección III.A)
- Establece que se debe entrevistar por separado a todas las partes y testigos cuando el director o la persona designada lleva a cabo una investigación, mantener las notas de la investigación y registrar la fecha de cada entrevista. (Sección III.A)
- Aclara que, como parte de la investigación, el director o la persona designada debe obtener pruebas relevantes (por ejemplo, videovigilancia y grabaciones de audio) y remitirse a las pautas del DOE sobre cómo tratar los contenidos cibernéticos inapropiados, además de consultar con el director de seguridad del condado y el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel*, SFC), si es necesario. (Sección III.A.6)
- Aclara que, al final de la investigación, el director o la persona designada debe revisar todas las pruebas y determinar si las acusaciones fueron corroboradas por la prevalencia de las pruebas. (Sección III.B)
- Aclara que el director o la persona designada debe determinar si la conducta infringe esta disposición y proporciona más factores que se deben considerar para tomar esta determinación. (Sección III.C)
- Establece que, al final de la investigación, el director o la persona designada debe ingresar la siguiente información en el sistema OORS: los hallazgos de la investigación; la decisión de si las acusaciones han sido confirmadas; y la determinación de si la conducta constituye una infracción

de esta disposición. Esta información se debe ingresar en el sistema OORS dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe de la presunta discriminación, intimidación, acoso o *bullying*, en ausencia de circunstancias atenuantes. (Sección III. D)

- Establece que el director o la persona designada debe informar por escrito a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado si las acusaciones han sido confirmadas y si la conducta representa una infracción de esta disposición. Si se confirman las acusaciones, esta notificación también debe solicitar a los padres que se comuniquen con la escuela para conversar sobre el incidente, las medidas que se puedan aplicar y las intervenciones y apoyos disponibles para sus hijos, si corresponde. Establece que se debe hacer esta notificación dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe, en ausencia de circunstancias atenuantes. Si se decide no notificar a los padres de la presunta víctima tal como se establece en esta disposición, tampoco se notificará a dichos padres de esta información. (Sección III.E)
- Establece que la notificación a los padres sobre el resultado de la investigación se debe proporcionar de conformidad con las leyes federales y estatales que protegen la información del expediente del estudiante. (Sección III.F)
- Establece que si antes o durante el curso de la investigación el director o la persona designada determina que las intervenciones y apoyos son apropiados antes del resultado final de la investigación para garantizar la seguridad o el bienestar de un estudiante (incluidos la presunta víctima, el estudiante acusado y los testigos), se debe notificar a los padres e implementar, supervisar y modificar, cuando sea apropiado, las intervenciones y apoyos correspondientes. (Sección III.G)
- Establece que después de que termine la investigación, se deben proporcionar intervenciones y apoyos a la víctima, al estudiante acusado y a los testigos, cuando corresponda, y que esas intervenciones y apoyos se deben evaluar caso por caso y supervisar y modificar, según corresponda. (Sección IV.B)
- Proporciona más ejemplos de intervenciones y apoyos. (Sección IV.B)
- Establece que se debe desarrollar e implementar un plan de apoyo individual para los estudiantes que se ha comprobado que han sido víctimas de dos (2) o más infracciones de esta disposición en el mismo año escolar o para los estudiantes que se ha confirmado que han infringido esta disposición dos (2) o más veces en el mismo año escolar. (Sección IV.B)
- Aclara que la mediación o la resolución del conflicto no son, bajo ninguna circunstancia, una intervención adecuada para conductas de *bullying* o intimidación y hace referencia a las Expectativas de conducta para apoyar el aprendizaje estudiantil en la Ciudad (Código Disciplinario) y a las Disposiciones A-101 y A-449 del Canciller para acceder a más información sobre intervenciones y apoyos, y las políticas y procedimientos para obtener una transferencia. (Sección IV.B)
- Aclara que los estudiantes que hayan infringido esta disposición recibirán las respuestas disciplinarias correspondientes de conformidad con el Código Disciplinario y los procedimientos y requisitos establecidos en la Disposición A-443 del Canciller. (Sección IV.C)
- Establece que el director o la persona designada debe ingresar las intervenciones y apoyos que se ofrezcan a las partes y testigos, además de las respuestas disciplinarias que se apliquen a los estudiantes que cometieron la conducta indebida, en el sistema de Suspensiones y Oficina de Audiencias por Internet (*Suspensions and Office of Hearings Online, SOHO*) a través de OORS. (Sección IV.D)
- Añade la palabra “Prevención” al título de la sección. (Sección V)

- Aclara que las escuelas deben distribuir anualmente o tener disponibles de forma electrónica los materiales escritos preparados por la OSYD donde se destaquen las políticas y procedimientos establecidos en esta disposición, lo que incluye las maneras en las que el personal, los padres y los estudiantes pueden hacer un informe. (Sección V.B)
- Establece que los directores o la persona designada deben garantizar que el nombre e información de contacto de la persona o personas de enlace de RFA se incluya en el sitio web de la escuela y se haga llegar a los estudiantes y padres por lo menos una vez al año por medio de comunicaciones electrónicas o a través de los mismos estudiantes, entre otros. (Sección V.C)
- Aclara que debe haber disponible una copia de esta disposición para los padres, estudiantes y personal escolar en caso de que la soliciten. (Sección V.G)
- Aclara que los nombres de las personas de enlace de RFA se deben actualizar según corresponda en el Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil de la escuela. (Sección VI.A)
- Establece que los directores deben confirmar en el Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil que la agenda, los registros de asistencia firmados y una copia de los materiales de capacitación para documentar la capacitación anual del personal exigida por la disposición se mantienen en los archivos de la escuela. (Sección VI.E)
- Aclara que la información relacionada con los informes hechos en virtud de esta disposición puede ser divulgada según lo exija la ley o cuando sea necesario para proteger a un estudiante cuya seguridad o bienestar esté en riesgo. (Sección VII)
- Actualiza el Anexo 1, Resumen sobre discriminación prohibida y acoso, intimidación o *bullying* basados en prejuicios.
- Reemplaza el Anexo 3, con el afiche de RFA, por un hipervínculo o enlace.
- Reemplaza el Anexo 4, con el folleto de RFA, por un hipervínculo o enlace.
- Se han actualizado los nombres de las oficinas.



Disposición del Canciller

Número: **A-832**

Asunto: **DISCRIMINACIÓN, ACOSO, INTIMIDACIÓN O *BULLYING* ENTRE ESTUDIANTES**

Categoría: **ESTUDIANTES**

Fecha de publicación: **23 de octubre de 2019**

RESUMEN

La política del Departamento de Educación (DOE) de la Ciudad de Nueva York es mantener un entorno educativo y de aprendizaje seguro y de apoyo libre de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* cometido por estudiantes contra otros estudiantes por motivos, reales o percibidos, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad o peso. Tales conductas de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* están prohibidas y no se tolerarán en la escuela durante el horario de clases, antes o después de las clases, mientras los estudiantes se encuentran dentro de la propiedad escolar, en eventos patrocinados por la escuela, mientras se trasladan en vehículos financiados por el DOE o fuera de la propiedad escolar cuando dichas conductas interrumpen o pudieran previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o ponen en riesgo o pudieran previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar. Esta disposición establece los procedimientos para informar, investigar, notificar y tomar medidas posteriores en relación con los casos de discriminación, acoso, intimidación y *bullying* entre estudiantes. Los estudiantes involucrados en conductas que infrinjan esta disposición recibirán apoyos, intervenciones y respuestas disciplinarias, según corresponda, de conformidad con las Expectativas de conducta para apoyar el aprendizaje estudiantil en la Ciudad (Código Disciplinario) y la Disposición A-443 del Canciller. Víctimas y testigos recibirán apoyos e intervenciones, según corresponda. Para denuncias de acoso sexual entre estudiantes, consulte la Disposición A-831 del Canciller.

I. POLÍTICA DEL DOE

- A. La política del DOE es mantener un entorno educativo y de aprendizaje seguro y de apoyo libre de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* cometido por estudiantes contra otros estudiantes. La discriminación, el acoso, la intimidación y el *bullying* están prohibidos en las escuelas mientras los estudiantes se encuentran

- dentro de la propiedad escolar, durante el horario de clases, antes o después de clases, en eventos patrocinados por la escuela o mientras se trasladan en vehículos financiados por el DOE. Este tipo de conducta está prohibido fuera de la propiedad escolar cuando interrumpe o pudiera previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o pone en riesgo o pudiera previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar.
- B. Como parte de su política, el DOE prohíbe las represalias contra estudiantes, padres o sus empleados que de buena fe informen o participen en una investigación de acusaciones de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes. Se considera represalia cualquier acto negativo en contra de personas debido a su participación en tales actividades amparadas por esta disposición. Las represalias se investigarán y estarán sujetas a las medidas disciplinarias correspondientes en caso de ser confirmadas. El término “padre”, como se utiliza en esta disposición, se refiere a los padres o tutores del estudiante, o a cualquier otra persona en relación parental o de custodia con el estudiante, o al mismo estudiante, si es un menor legalmente independiente o ha cumplido 18 años.
- C. Se considera una infracción de esta disposición que un estudiante acose, intimide o haga *bullying* a otro estudiante.
- D. Se considera una infracción de esta disposición que un estudiante discrimine a otro por motivos, reales o percibidos, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad o peso. El Resumen sobre discriminación prohibida y acoso, intimidación o *bullying* basados en prejuicios se encuentra en el Anexo 1.
- E. El acoso y *bullying* crean un ambiente hostil por conductas o por amenazas, intimidación o abuso, incluyendo *bullying* cibernético, que:
1. tiene o puede tener el efecto de interferir de manera injustificada y sustancial en el rendimiento académico de un estudiante, sus oportunidades o su capacidad para participar o beneficiarse de un programa educativo, una actividad patrocinada por la escuela u otro aspecto de la educación del alumno; o
 2. tiene o puede tener el efecto de interferir de manera injustificada y sustancial en el bienestar mental, emocional o físico de un estudiante; o
 3. ocasiona o que razonablemente se puede esperar que ocasione que un estudiante tema por su integridad física; o
 4. ocasiona o que razonablemente se puede esperar que ocasione lesiones físicas o daño emocional a un estudiante.

Se consideran conductas de acoso y *bullying*, entre otras, acoso, intimidación o *bullying* por motivos, reales o percibidos, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad, o peso.

- F. Las conductas de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* se pueden dar de muchas formas y pueden ser físicas, no verbales, verbales o escritas. Puede ser un solo incidente o una serie de incidentes relacionados.
1. La conducta escrita incluye comunicaciones transmitidas de manera electrónica a través de la tecnología de la información, entre otros: internet, celulares, correo electrónico, asistente digital personal, dispositivo portátil inalámbrico, redes sociales, blogs, salas de chat y sistemas de juego.
 2. Los actos de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* incluyen, entre otros:
 - violencia física;
 - acecho;
 - amenazas, burlas, bromas;
 - gestos agresivos o amenazantes;
 - exclusión de grupos de compañeros con el propósito de humillar o aislar;
 - uso de lenguaje despectivo;
 - uso de insultos, calumnias o bromas despectivas, entre ellas declaraciones basadas en condiciones, reales o percibidas, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad o peso de un estudiante;
 - material gráfico o escrito, entre ellos, grafiti, fotografías, dibujos o videos que contengan comentarios o estereotipos despectivos que circulen de forma electrónica o que estén escritos o impresos;
 - conducta física o verbal que amenace a otro con hacerle daño;
 - rituales de iniciación; y
 - usar intencionalmente un nombre, pronunciarlo mal o usar un pronombre de una manera que discrimine, acose, intimide o haga *bullying* por motivos, reales o percibidos, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad o peso de un estudiante.

II. PROCEDIMIENTOS PARA DENUNCIAR INCIDENTES

- A. El término “informe”, como se usa en esta disposición, se refiere a un informe de presunta discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes denunciado por la presunta víctima u otras personas (por ejemplo, personal escolar, padres, otros estudiantes).
- B. Cada director de escuela debe designar al menos a un (1) miembro del personal para que actúe como persona de enlace de Respeto para Todos (*Respect for All*, RFA), ante quien se pueden presentar informes y que sirve como apoyo para estudiantes y personal. La persona de enlace de RFA debe ser un administrador, supervisor, maestro, consejero escolar, psicólogo escolar o trabajador social certificado que trabaje en la escuela a tiempo completo.
1. En todo momento, debe haber al menos una (1) persona de enlace de RFA en la escuela que haya recibido la capacitación establecida en la Sección V.E-F. En caso de que la persona de enlace de RFA deje vacante su cargo, el director de la escuela debe designar a una nueva persona de enlace y garantizar que reciba dicha capacitación dentro de treinta (30) días. Entre tanto, el director debe designar inmediatamente a una persona de enlace de RFA interina.
 2. Si la persona de enlace de RFA no puede desempeñar sus funciones en la escuela por un período prolongado, y no hay otra persona de enlace de RFA, el director debe designar a otra persona para que preste servicio en forma interina hasta que regrese el titular del cargo.
- C. Los miembros del personal que sean testigos de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes o que tengan conocimiento o información, o sean notificados de que un estudiante puede haber sido víctima de este tipo de conductas por parte de otro estudiante, están obligados a informar verbalmente la presunta conducta a la persona de enlace de RFA, al director o a la persona designada dentro de un (1) día escolar y presentar el formulario de queja o informe (que se puede encontrar en https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-832-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca4491_6) donde se describa el incidente a la persona de enlace de RFA o al director o a la persona designada a más tardar dos (2) días escolares después de informar la situación verbalmente. El director o la persona designada debe procurar que las copias impresas de los formularios de queja o informe (que se puede encontrar en https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-832-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca4491_6) estén fácilmente disponibles.
- D. Los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden informar acusaciones de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* entre estudiantes de manera verbal o por escrito, lo que incluye la presentación del formulario de queja e informe (que se puede encontrar en [T&I-30444 \(Spanish\) Chancellor's Regulation A-832](https://cdn-blob-</p></div><div data-bbox=)

prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-832-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca4491_6), al director, a la persona designada, a la persona de enlace de RFA o a otro miembro del personal escolar, o a través del portal de internet (<https://www.nycenet.edu/bullyingreporting>).

- E. Los estudiantes que crean haber sido víctimas de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* por parte de otro estudiante o que hayan sido testigos o tengan información de este tipo de incidentes deben informarlos inmediatamente.
- F. Si a un estudiante o padre le preocupa presentar un informe en la escuela, puede enviarlo por correo electrónico a la Oficina de Seguridad y Desarrollo Juvenil (*Office of Safety and Youth Development, OSYD*) a RespectforAll@schools.nyc.gov. Estos son algunos ejemplos en los que esto podría ser apropiado: si el estudiante o padre no está seguro de que la conducta está incluida en esta disposición; si el estudiante o padre informó un incidente con anterioridad y la conducta ha continuado; o si el estudiante o padre está preocupado por denunciar la conducta. En tales circunstancias, la OSYD determinará las medidas apropiadas de conformidad con esta disposición.
- G. Los estudiantes, padres y personas que no sean miembros del personal pueden hacer un informe anónimo, el cual será investigado y atendido de conformidad con los procedimientos establecidos en esta disposición en la medida de lo posible según la información proporcionada por el informante anónimo.
- H. La persona de enlace de RFA debe notificar inmediatamente al director o a la persona designada ante cualquier denuncia que reciba.
- I. El director o la persona designada debe garantizar que todos los informes escritos —por ejemplo, correos electrónicos, los realizados usando el formulario de queja o informe (que se puede encontrar en https://cdn-blob-prd.azureedge.net/prd-pws/docs/default-source/default-document-library/a-832-reporting-form.pdf?sfvrsn=43ca4491_6)— se mantengan en el archivo de investigación en la escuela.
- J. El director o la persona designada debe ingresar todos los informes en el Sistema de Reporte de Incidentes por Internet (*Online Occurrence Reporting System, OORS*) del DOE dentro de un (1) día escolar de haberlos recibido e investigar de inmediato tal como se establece en la Sección III.
- K. El director o la persona designada debe notificar a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado cada vez que se recibe un informe. Tal notificación se debe hacer inmediatamente y no más allá de dos (2) días escolares después de que el director o la persona designada reciba el informe. Si la presunta víctima expresa preocupaciones de seguridad al director o a la persona designada con respecto a dicha notificación, el director o la persona designada decidirá si informa a sus padres después de considerar las preocupaciones de privacidad y

seguridad. El director o la persona designada puede consultar con el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*) para tomar esta decisión.

- L. Si el director o la persona designada cree que la presunta conducta constituye una actividad delictiva, debe comunicarse con la policía. El director o la persona designada puede consultar con el abogado SFC o el director de Servicios Estudiantiles de la Oficina del Condado o de la Ciudad.
- M. Si la denuncia no se puede investigar a nivel escolar debido a la naturaleza y gravedad de la acusación, el director o la persona designada debe consultar con la OSYD.

III. INVESTIGACIÓN

- A. Todos los informes de denuncia deben ser investigados. Se debe entrevistar por separado a todas las partes y testigos, mantener las notas de la investigación y registrar la fecha de cada entrevista. El director o la persona designada debe tomar las medidas de investigación establecidas más abajo lo antes posible y a más tardar cinco (5) días escolares después de recibir el informe:
 1. entrevistar a la presunta víctima;
 2. pedirle a la presunta víctima que prepare una declaración escrita lo más detallada posible, lo que incluye una descripción de la conducta, cuándo y dónde ocurrió y quién puede haber sido testigo del hecho;
 3. entrevistar al estudiante acusado y advertirle que si la conducta se produjo, debe cesar de inmediato;
 4. pedirle al estudiante acusado que prepare una declaración escrita;
 5. entrevistar a testigos y obtener sus declaraciones escritas; y
 6. obtener pruebas relevantes (por ejemplo, videovigilancia o grabaciones de audio). El director o la persona designada debe remitirse a las pautas del DOE sobre cómo tratar los contenidos cibernéticos inapropiados, además de consultar con el director de seguridad del condado y el abogado principal de distritos (*Senior Field Counsel, SFC*), si es necesario.
- B. Al final de la investigación, el director o la persona designada debe revisar todas las pruebas y determinar si las acusaciones son corroboradas por la prevalencia de las pruebas (es decir, si según una revisión de todas las pruebas, lo que incluye la calidad de ellas y la credibilidad de las partes y los testigos, es más probable que la presunta conducta haya ocurrido).
- C. Si las acusaciones se confirman, el director o la persona designada también debe determinar si la conducta infringe esta disposición. Para poder tomar esta determinación debe evaluar todas las circunstancias relacionadas con la conducta. El

director o la persona designada debe considerar una serie de factores, entre ellos, los siguientes:

- las edades de las partes involucradas;
 - la naturaleza, la gravedad y el alcance de la conducta;
 - la frecuencia y la duración de la conducta;
 - la cantidad de personas involucradas en la conducta;
 - el contexto en el que se produjo la conducta;
 - dónde se produjo la conducta;
 - si ha habido otros incidentes en la escuela en los que hayan participado los mismos estudiantes;
 - si la conducta afectó negativamente la educación de la víctima, como, por ejemplo, la asistencia, el desempeño académico o la participación en actividades extracurriculares;
 - si la conducta ha afectado el comportamiento o las interacciones sociales de la víctima en la escuela;
 - si se han expresado preocupaciones sobre la seguridad de la víctima; y
 - si se ha visto afectado el bienestar físico, emocional o mental de la víctima.
- D. Al final de la investigación, el director o la persona designada debe ingresar la siguiente información en el sistema OORS: los hallazgos de la investigación; la decisión de si las acusaciones han sido confirmadas; y la determinación de si la conducta constituye una infracción de esta disposición. Esta información se debe ingresar en el sistema OORS dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe, en ausencia de circunstancias atenuantes.
- E. El director o la persona designada debe informar por escrito a los padres de la presunta víctima y del estudiante acusado si las acusaciones han sido confirmadas y si la conducta representa una infracción de esta disposición. Si se confirman las acusaciones, esta notificación también debe solicitar a los padres que se comuniquen con la escuela para conversar sobre el incidente, las medidas que se puedan aplicar y las intervenciones y apoyos disponibles para sus hijos, si corresponde. Se debe informar a los padres dentro de los diez (10) días escolares de haber recibido el informe, en ausencia de circunstancias atenuantes. Si se decide no notificar a los padres de la presunta víctima tal como se establece en la Sección II.K, tampoco se notificará a dichos padres de la información indicada en este párrafo.
- F. La información establecida en la Sección III.E se debe proporcionar de conformidad con las leyes federales y estatales que protegen la información del expediente del estudiante. Por lo tanto, los padres de la presunta víctima solo pueden ser notificados de medidas posteriores, intervenciones o apoyos relacionados con su hijo y los padres del estudiante acusado solo pueden ser notificados de medidas posteriores, intervenciones o apoyos relacionados con su hijo.

- G. Si antes o durante el curso de la investigación el director o la persona designada determina que las intervenciones y apoyos son apropiados antes del resultado final de la investigación para garantizar la seguridad o el bienestar de un estudiante (incluidos la presunta víctima, el estudiante acusado y los testigos), se debe notificar a los padres del estudiante e implementar, supervisar y modificar, cuando sea apropiado, las intervenciones y apoyos correspondientes, tal como se establece en la Sección IV.

IV. MEDIDAS POSTERIORES

- A. El director o la persona designada debe tomar acciones inmediatas y las medidas posteriores que correspondan para garantizar que la conducta no se siga repitiendo.
- B. Una vez que termine la investigación y se tome una determinación, tal como se establece en la Sección III, se deben proporcionar intervenciones y apoyos a la víctima, al estudiante acusado y a los testigos, cuando corresponda. Esas intervenciones y apoyos se deben evaluar caso por caso y supervisar y modificar, según corresponda. Las intervenciones y apoyos son, entre otros, los siguientes:
- remisión al trabajador social, consejero escolar, psicólogo de la escuela o a otro miembro del personal escolar que corresponda, o remisión a agencias comunitarias para recibir orientación, apoyo o servicios de salud mental o educación;
 - ayuda y modificaciones académicas (por ejemplo, cambios en los horarios de clases, de almuerzo o receso, o de los programas para después de clases);
 - desarrollo de un plan de apoyo individual (el cual se debe crear e implementar para los estudiantes que se ha comprobado que han sido víctimas de dos (2) o más infracciones de esta disposición en el mismo año escolar o para los estudiantes que se ha confirmado que han infringido esta disposición dos (2) o más veces en el mismo año escolar).

Se puede encontrar más información sobre los apoyos e intervenciones en el Código Disciplinario. Ni la mediación ni la resolución de conflictos son, bajo ninguna circunstancia, intervenciones adecuadas para las conductas de *bullying* o intimidación. (Consulte además las Disposiciones A-101 y A-449 del Canciller, las cuales establecen las políticas y procedimientos para obtener una transferencia si eso es lo adecuado).

- C. Los estudiantes que hayan infringido esta disposición recibirán las respuestas disciplinarias correspondientes de conformidad con el Código Disciplinario y los procedimientos y requisitos establecidos en la Disposición A-443 del Canciller.

D. El director o la persona designada debe ingresar las intervenciones y apoyos que se ofrezcan a las partes y testigos, además de las respuestas disciplinarias que se apliquen a los estudiantes que cometieron la conducta indebida, en el sistema de Suspensiones y Oficina de Audiencias por Internet (*Suspensions and Office of Hearings Online, SOHO*) a través de OORS.

V. PREVENCIÓN, NOTIFICACIÓN y CAPACITACIÓN

- A. Las escuelas deben colocar afiches de Respeto para Todos (*Respect for All, RFA*) —disponibles en <https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>— en lugares considerados muy visibles para estudiantes, padres y personal. Los afiches deben mencionar el nombre de la persona o personas de enlace de RFA.
- B. Las escuelas deben distribuir anualmente o tener disponible de forma electrónica los materiales escritos preparados por la OSYD donde se destaquen las políticas y procedimientos establecidos en esta disposición, lo que incluye las maneras en las que el personal, los padres y los estudiantes pueden hacer un informe (<https://www.schools.nyc.gov/school-life/policies-for-all/respect-for-all/respect-for-all-handouts>). Los padres y estudiantes que ingresan a la escuela durante el año escolar deben recibir esta información durante la inscripción.
- C. Los directores o la persona designada deben garantizar que el nombre e información de contacto de la persona o personas de enlace de RFA se incluya en el sitio web de la escuela y se haga llegar a los estudiantes y padres por lo menos una vez al año por medio de comunicaciones electrónicas o a través de los mismos estudiantes, entre otros.
- D. Los directores o la persona designada deben cerciorarse de que los estudiantes hayan recibido la información y capacitación sobre la política y los procedimientos establecidos en esta disposición a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar.
- E. Los directores deben cerciorarse de que todo el personal, lo que incluye a aquellos que se dedican a labores no docentes, hayan recibido la capacitación sobre la política y los procedimientos establecidos en esta disposición a más tardar el 31 de octubre de cada año escolar. Esta capacitación debe tratar lo siguiente:
1. fomento de una mayor conciencia y sensibilidad sobre potenciales conductas de discriminación, acoso, intimidación y *bullying* contra estudiantes, entre ellas aquellas conductas basadas en condiciones, reales o aparentes, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad, o peso de un estudiante;
 2. la identificación y disminución de discriminación, acoso, intimidación y *bullying*;
 3. los patrones sociales de discriminación, acoso, intimidación y *bullying*;

4. prevención y respuesta a incidentes de discriminación, acoso, intimidación y *bullying*;
 5. profundizar en los efectos de la discriminación, el acoso, la intimidación y el *bullying* y estrategias para tratar de manera eficaz los problemas de exclusión, prejuicio y agresión en entornos educativos; y
 6. fomento de un entorno escolar seguro y de apoyo y la incorporación de estos conceptos a las actividades del salón de clases.
- F. Los directores deben garantizar que, además de la capacitación escolar establecida en la Sección V.E, al menos una (1) persona de enlace de RFA reciba la capacitación obligatoria desarrollada por la OSYD y que trata lo siguiente: 1) relaciones humanas en los aspectos de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad y peso, y 2) los temas establecidos en la Sección V.E.
- G. Debe haber disponible una copia de esta disposición para los padres, estudiantes y personal escolar en caso de que la soliciten.

VI. PLAN CONSOLIDADO DE DESARROLLO ESCOLAR Y JUVENIL

A más tardar el 31 de octubre de cada año escolar, los directores deben presentar la siguiente información en su Plan Consolidado de Desarrollo Escolar y Juvenil:

- A. El nombre de la persona o personas de enlace de RFA. Esta información se debe actualizar según corresponda.
- B. Certificación de que al menos una (1) persona de enlace de RFA recibió o recibirá la capacitación establecida en la Sección V.F.
- C. Certificación de que los estudiantes han recibido información y capacitación sobre la política y los procedimientos establecidos en esta disposición.
- D. Certificación de que el personal, lo que incluye a aquellos que se dedican a labores no docentes, han recibido la información y capacitación establecida en la Sección V.E.
- E. Confirmación de que la agenda, los registros de asistencia firmados y una copia de los materiales de capacitación para documentar la capacitación anual del personal exigida por la Sección V.E se mantienen en los archivos de la escuela.
- F. Un plan para prevenir y tratar los casos de acoso, prejuicio, intimidación o *bullying*.

VII. CONFIDENCIALIDAD

Es política del DOE respetar la privacidad de todas las partes y testigos de las denuncias formuladas en virtud de esta disposición. Sin embargo, la necesidad de confidencialidad debe ajustarse a la obligación de cooperar con investigaciones policiales para proporcionar el debido proceso o tomar las medidas necesarias para investigar o resolver la denuncia. Por lo tanto, la información relacionada con el informe puede ser divulgada

en circunstancias apropiadas o según lo exija la ley, o cuando sea necesario para proteger a un estudiante cuya seguridad o bienestar esté en riesgo.

VIII. CONSULTAS

Las consultas sobre esta disposición deben dirigirse a:

Office of Safety and Youth Development

NYC Department of Education

52 Chambers Street – Room 218

New York, NY 10007

Teléfono: (212) 374-6807

Fax: (212) 374-5751

RespectForAll@schools.nyc.gov

Title IX Coordinator

[Title IX Inquiries@schools.nyc.gov](mailto:Title_IX_Inquiries@schools.nyc.gov)

Teléfono: (718) 935-4987



**RESUMEN SOBRE DISCRIMINACIÓN PROHIBIDA Y ACOSO,
INTIMIDACIÓN O *BULLYING* BASADOS EN PREJUICIOS**

La política del Departamento de Educación de la Ciudad de Nueva York es mantener un entorno educativo y de aprendizaje seguro y de apoyo libre de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* cometido por estudiantes contra otros estudiantes, lo que incluye discriminación, acoso, intimidación o *bullying* por motivos, reales o percibidos, de raza, color, credo, etnia, origen, estatus migratorio o ciudadanía, religión, sexo, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, discapacidad o peso. Tales conductas de discriminación, acoso, intimidación o *bullying* son inaceptables y no se tolerarán en la escuela durante el horario de clases, antes y después de las clases, mientras los estudiantes se encuentran dentro de la propiedad escolar, en eventos patrocinados por la escuela, mientras se trasladan en vehículos financiados por el Departamento de Educación o fuera de la propiedad escolar cuando dichas conductas interrumpen o pudieran previsiblemente interrumpir el proceso educativo, o ponen en riesgo o pudieran previsiblemente poner en riesgo la salud, la seguridad, la moral o el bienestar de la comunidad escolar. Los estudiantes que resulten culpables de infringir esta disposición recibirán apoyos, intervenciones y respuestas disciplinarias, según corresponda, de conformidad con lo estipulado en el Código Disciplinario y la **Disposición A-443 del Canciller**. Consulte la **Disposición A-831 del Canciller** para obtener información sobre las denuncias de acoso sexual entre estudiantes.

La siguiente información tiene el propósito de ayudar al personal y a los estudiantes a identificar conductas basadas en prejuicios.

Ciudadanía y estatus migratorio: estatus migratorio real o percibido o estatus como ciudadano de un país que no sea Estados Unidos.

Discapacidad: discapacidad real o percibida, o historial de discapacidad. El término “discapacidad” significa (a) un trastorno físico, mental o médico como consecuencia de enfermedades neurológicas, genéticas, fisiológicas o anatómicas que impiden el normal funcionamiento corporal o que sea demostrable mediante técnicas de diagnóstico clínico o de laboratorio médicamente aceptadas, o b) un historial de dicho trastorno, o (c) una afección considerada por otros como tal trastorno.

Etnia/origen: origen o identidad étnica real o percibida. El origen se distingue de la raza o color y de la religión o credo, ya que personas de distintas razas y religiones (o sus antepasados) pueden proceder de la misma nación. El término “origen” incluye a los miembros de todos los grupos nacionales y a grupos de personas con ascendencia, herencia o procedencia compartida; también incluye a personas casadas o asociadas con personas de un origen determinado.

Sexo: sexo real o percibido, embarazo o condiciones relacionadas con el embarazo o el parto. La prohibición de la discriminación por sexo incluye el acoso sexual.

El término “sexo” abarca la expresión o identidad de género, real o percibida, de una persona, lo que significa su propia imagen, apariencia, conducta, expresión u otra característica



relacionada con el género, independientemente del sexo asignado a esa persona al nacer. La discriminación de género incluye, entre otros, el uso de nombres o pronombres de una manera discriminatoria (por ejemplo, usar un pronombre que no corresponde a la identidad de género declarada del estudiante en la escuela u otro programa o actividad del DOE).

Raza o color: raza o color real o percibido. La raza incluye rasgos que históricamente se han asociado a ella, entre ellos, textura del cabello y peinados protectores. Estos peinados incluyen, entre otros, trenzas, rizos y *twists*.

Religión o credo: religión o credo (conjunto de creencias básicas, constituyan o no una religión) real o percibido.

Orientación sexual: orientación sexual real o percibida. El término “orientación sexual” se refiere a la atracción romántica, física o sexual, real o percibida, de una persona hacia otras personas, o la falta de atracción hacia ellas, sobre la base del género. Dentro de la orientación sexual se considera, entre otros, la heterosexualidad, la homosexualidad, la bisexualidad, la asexualidad y la pansexualidad.

Peso: peso real o percibido.